



## RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nro. 621-2024-HMPP-A/GM.

Pasco, 31 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

### VISTOS:

El Memorando N° 1714-2024-HMPP-A/GM de Gerencia Municipal, Informe Legal N° 586-2024-PRPS-OGAJ de la de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 920-2024-HMPP-GM-GAT-HMPP/PASCO de la Gerencia de Administración Tributaria, en relación al Expediente N° 14-00001-00027-2024-08-000190-9 sobre **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la administrada VERASTEGUI BERROSPI Magdalena Teófila con DNI N° 73484120, Y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 194 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195° señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Que, de acuerdo al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No 27972, establece que “Las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba las organizaciones internas, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y en las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972, Artículo 74.- Funciones Específicas Municipales; Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control en las materias de su competencia, conforme a la presente Ley y la Ley Bases de la Descentralización.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 380-2024-GAT/HMPP de fecha 20 de junio de 2024 se resuelve sancionar como responsable de la infracción al establecimiento **HOSPEDEJA TRANSILVANIA** ubicado en la Av. Zinc S/N de propiedad de la administrada VERASTEGUI BERROSPI MAGDALENA TEOFILA con DNI N° 73484120, imponiéndole la multa equivalente al 25% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la suma de S/ 1,287.50 (Mil Doscientos ochenta y siete con 50/100 Soles). Con código de **Infracción DC-1** por no contar con el certificado de seguridad de Defensa Civil vigente, conducta tipificada como infracción de acuerdo a lo previsto en el cuadro de infracciones y

*Un futuro diferente*



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

sancione aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 05-2017- HMPP. Siendo válidamente notificada el 05 de julio de 2024, conforme a la Cédula de Notificación N° 653-2024-HMPP-GM-GAT-SGF;

#### ***SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION***

Los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el art. 120 del TUO de la Ley 27444. La mencionada norma señala que **procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo**, en esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos., del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS lo cual establece lo siguiente **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de lo impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, quien interpone un recurso de apelación **deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria**, considerando fielmente algunas características como: La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; Señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea.

#### ***SOBRE LA NUEVA PRUEBA***

En un recurso de impugnación, la **“nueva prueba”** es aquella evidencia que no fue presentada durante el proceso inicial que llevó a la impugnación. Esta nueva prueba puede ser relevante para el caso y puede ayudar a demostrar hechos o circunstancias que no se consideraron en la decisión original. Al presentar nueva prueba en un recurso de impugnación, se busca que el superior reconsidere su decisión con base en esta información adicional.

**LA NUEVA PRUEBA:** En el contexto de impugnación de actos administrativos, como el **Recurso de Reconsideración**, se considera **“nueva prueba”** aquella que no desvirtúa lo resuelto por la Primera Instancia en relación a los hechos y fundamentos jurídicos que llevaron a la decisión impugnada. Por ejemplo, si se presentan alegaciones jurídicas que no están directamente relacionadas con los hechos específicos del caso o documentos que ya se evaluaron previamente, no se considerarán como nuevas pruebas. Sin embargo, la Segunda Instancia puede analizar cuestionamientos sobre la aplicación del derecho en un recurso de apelación.

Revisando los antecedentes que contiene este expediente se puede calificar los medios probatorios que el administrado sustenta en su recurso impugnatorio de apelación adjuntado medios probatorios como el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad ITSE y otros, de la misma forma en su argumento manifiesta que en su oportunidad se ha comenzado con el trámite correspondiente para ello adjunta la solicitud y los comprobantes de pago que demuestra su interés por cumplir lo ordenado por nuestra municipalidad.

Que, al momento de la calificación para resolver el recurso impugnatorio presentado por el administrado, podemos concluir **“que una cosa es mencionar el hecho y otra es demostrar el hecho que**

*Un futuro diferente*



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

“AÑO DE LAS BODAS DE ROBLE DEL DEPARTAMENTO DE PASCO”

se está **discutiendo**”, así evaluando el recurso Impugnatorio presentado por la administrada VERASTEGUI BERROSPI MAGDALENA TEOFILA con DNI N° 73484120 se puede comprobar en los medios probatorios ofrecidos que actualmente cuenta con el **CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD** con fecha Expedición: 10/06/2024. Fecha de Caducidad: 10/06/2026 **Vigente por el periodo de 2 años**, entonces cabe resaltar que calificando como nueva prueba los medios probatorios el administrado se encuentra fuera de responsabilidad administrativa no incurriendo en el Código de Infracción **DC-1 “NO CONTAR CON CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE Y/O, NOTIFICARLO AL ÓRGANO EJECUTANTE LA REALIZACIÓN DE UNA ITSE BÁSICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA DE VIGENCIA INDETERMINADA”**, de esta manera queda demostrado que el recurrente viene desarrollando su actividad de Servicio Eléctrico y Rebobinado con los respectivos documentos que nuestra entidad exige, así mismo que no encontrado responsabilidad administrativa para sancionar a la administrada lo impuesto por el área correspondiente y;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de atribuciones otorgadas mediante acto resolutorio por el titular de la entidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el la administrada VERASTEGUI BERROSPI MAGDALENA TEOFILA con DNI N° 73484120 en contra de la **Resolución de Gerencia N° 380-2024-GAT/HMPP** de fecha 20 de junio de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Fiscalización, y demás Sub Gerencias tomar las medidas administrativas que corresponden, para ejecutar de forma inmediata lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** TENGASE por agotada la Vía Administrativa en cumplimiento del Artículo N° 228 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo, el derecho del administrado a cuestionar la misma en la vía judicial correspondientes.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente resolución al administrado y demás unidades orgánicas de esta entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**Mg. Paolo Ricardo PASTRANA SALINAS**  
GERENTE MUNICIPAL

*Un futuro diferente*